

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



“ANALISIS DE LOS TIPOS PENALES FEDERALES EN
CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES PRESENTA
LIC. JUAN JOSE ANTONIO VARAS VILLAVICENCIO

CD. UNIVERSITARIA

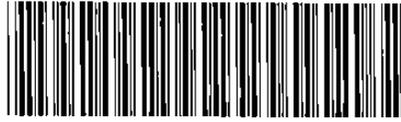
FEBRERO DE 2003

TM
K1
FDYC
2003
.V37

2003

ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES FEDERALES EN
LOS TIPOS PENALES FEDERALES EN
CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE

J. Arvizu



1020148844

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



“ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES FEDERALES EN CONTRA
DEL MEDIO AMBIENTE”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES PRESENTA
LIC. JUAN JOSÉ ANTONIO VARAS VILLAVICENCIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN,
FEBRERO DE 2003

973157

TM
K1
FD40
J003
.V37



FONDO
TESIS

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES FEDERALES EN CONTRA
DEL MEDIO AMBIENTE”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES PRESENTA
LIC. JUAN JOSÉ ANTONIO VARAS VILLAVICENCIO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN,
FEBRERO DE 2003**

**A Liliana, por su
inagotable apoyo.**

**A mi Madre, por su
inspiración perenne.
(Agosto de 1998)**

**A mi Padre, quien me
ha mostrado que no
existen distancias.**

ÍNDICE

1. - INTRODUCCIÓN	1
2. - HIPÓTESIS DEL TRABAJO A DESARROLLAR	4
3. - ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL	5
4. - DERECHO AMBIENTAL	
4. 1. - DEFINICIONES	9
4. 2. -PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL	15
4. 3. - LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO COMPARADO	17
5. - EL DERECHO AMBIENTAL Y SU FUNDAMENTACIÓN NACIONAL ...	21
5.1. - Fundamento Constitucional, Primer categoría	21
5.2. - Tratados internacionales	28
5.3. - Leyes Especiales, Segunda Categoría	31
5. 4. - Reglamentos, Tercer categoría	33
6. - EL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO PENAL	36
6.1. – Delitos ambientales	41

6. 2. – Análisis comparativo de los delitos contra el ambiente	52
6. 3.- Comentarios a las reformas de los delitos contra el medio ambiente ..	61
7. - ANÁLISIS DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE A TRAVÉS DEL MÉTODO LÓGICO MATEMÁTICO	69
7.1. – Análisis de resultados	113
7. 2. – Conclusiones	119
BIBLIOGRAFÍA	120

"Desperdiciar, destruir nuestros recursos naturales, socavar y extenuar la tierra en lugar de usarla de manera que prospere, significará que cuando llegue el momento de entregarla, enriquecida y fecunda, a nuestros hijos, estará ya devastada".

*Theodore Roosevelt
Mensaje al Congreso 3 de noviembre de 1907.*

1. - INTRODUCCIÓN

Las modernas sociedades industriales revelan una serie de conceptos y actividades inspiradas primordialmente en la obtención de beneficios individuales; por ende, "las actividades en consecuencia desarrolladas revelan una actividad agresiva a los bienes colectivos e individuales fundamentales del hombre: entre ellos, los ambientales."¹ Por lo que los daños generados a nuestro entorno y sus inevitables modificaciones a través de los impactos que día a día presenta han hecho que surja un movimiento social de toma de conciencia respecto el entorno en que habitamos y nos desarrollamos, no visto ya desde una perspectiva particular o que tan sólo compete a un grupo o sector social, sino de una importancia tal que implica el cuidado y vigilancia de todos y cada uno de los sectores sociales a nivel nacional e internacional sin importar a cual de ellos se pertenezca.

Así, vemos que si bien es cierto desde antaño el ser humano de alguna manera pretendió cuidar su medio ambiente, esto se relacionaba con aspectos meramente civilistas y ajenos a toda tecnología que le permitiese ver realmente desde un análisis y una comprobación científica las devastadoras consecuencias de sus actos; no obstante lo anterior, grandes fueron los avances que se generaron a partir de contingencias a nivel mundial, las cuales permitieron aunque en forma drástica, revisar y evaluar la forma en que se venía cuidando el medio ambiente, obteniéndose en consecuencia las conferencias Sobre Medio

¹ Tomás Hutchinson, "Daño ambiental" 1ª Ed., Edit. Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo I, Buenos Aires Arg. 1999, Pág. 335.

Humano y Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo efectuadas respectivamente en Estocolmo, Suecia en el año de 1972 así como en Río de Janeiro, Brasil en el año de 1992, las cuales fueron organizadas y patrocinadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en donde un número importante de países luego de ponderar la necesidad del cuidado y vigilancia del medio ambiente suscribieron declaraciones en las cuales se establecieron como derechos de todos los seres humanos de los países del mundo, "*el derecho a un ambiente sano*". Lo anterior permitió que todos los gobiernos de los países iniciaran la inclusión en sus respectivas legislaciones de la tutela a ese derecho humano, fundamental y social.

Es por ello que la problemática ambiental ya no sea sectorial o de entidades concretas, sino un problema internacional, que gracias a la aplicación de tecnologías avanzadas sabemos de las consecuencias que hoy día se generen repercuten y repercutirán a nuestras actuales y futuras generaciones. Es en esa búsqueda de soluciones a la problemática ambiental, así como de la necesidad de protección de nuestro entorno donde surge el Derecho Ambiental.

En nuestro país esa búsqueda y protección se ven reflejadas en los tratados internacionales que se han venido suscribiendo, los cuales influyen en la creación de Leyes especiales, Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S), reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y demás Leyes Especiales, las cuales pretenden cumplir con los compromisos celebrados a nivel internacional en pro del llamado desarrollo sustentable que acorde al Informe de la Comisión de Brundtland del año de 1987 es un modelo de crecimiento que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

En consecuencia de esa pretendida protección medio ambiental surgen las reformas en materia penal a tratar dentro del presente trabajo, mismas que

fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero del año 2002 y con las cuales se adicionan artículos relativos a delitos cometidos en contra del ambiente, se incrementan las sanciones, se crean nuevos tipos penales y se agrega la calificación de la comisión culposa de tales ilícitos.

2. - HIPÓTESIS DEL TRABAJO A DESARROLLAR

En atención a mi desempeño profesional, así como el lugar en que actualmente laboro, he tenido la oportunidad de conocer cada vez más la materia ambiental, desde una perspectiva no solamente legal administrativa o penal sino que además participando con un sin número de profesionales conocedores de muchas de las tan variadas ciencias que confluyen en el análisis de dicha materia. Lo anterior, me ha permitido conocer directamente las exigencias y el ejercicio de los derechos de una sociedad cada vez más activa e informada que genera cambios legislativos. No obstante esas exigencias y necesidad latente de protección del ambiente, desde mi particular punto de vista, se requiere no tan sólo de modificaciones legales que pretendan cumplir con acuerdos internacionales, o bien, mayores sanciones a los responsables en la comisión de delitos de este género o la creación de nuevos tipos penales tal y como se efectúa mediante las reformas objeto de estudio del presente trabajo. Pues con ello no se protege debidamente el bien jurídico tutelado por el cual velan estos delitos y por el contrario se llega a excesos en la búsqueda de esa pretensión, tal y como lo es a manera de ejemplo, la clasificación de la comisión culposa en esta clase de ilícitos.

Con el objeto de demostrar lo anterior procederemos a realizar un análisis comparativo de los delitos en contra del medio ambiente que se contenían en el Código Penal Federal y sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la federación de fecha 06 de febrero del año 2002, pretendiendo conocer de esa manera su estructura, y en su caso, deficiencias y excesos aplicando para ello el

Método Lógico Matemático desarrollado por la Dra. Olga Islas de González Mariscal, por considerarlo idóneo para tal efecto, al estudiar uno a uno los elementos que conforman esas descripciones legales.

Con este trabajo además de mostrar las modificaciones sufridas a dichos tipos penales, se pretende hacer una crítica de ellas con el objeto de aportar algunos comentarios que consideramos se pueden contemplar dentro de nuestra tutela ambiental.

*"ha llegado el momento de hacer una inversión
que ha sido descuidada durante mucho tiempo:
Invertir en un futuro seguro".
Kofi Annan*

3.- ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL

La problemática ambiental está siendo cada vez más profunda en las mentes de todos aquellos quienes nos desenvolvemos en sociedades establecidas, lo que impide que sigamos en espera de respuestas o soluciones futuras.

Sin embargo, hablar de una verdadera protección de nuestro entorno nos invita a reflexionar respecto de la evolución de los principios y valores rectores de la tutela ambiental los cuales surgieron "desde el momento en que la actividad industrial, generalizada como consecuencia de la revolución tecnológica, situó al ser humano en posición de poder alterar gravemente su medio ambiente"² permitiéndose desde ese momento conocer las devastadoras consecuencias de dichas actividades y establecer un mecanismo mediante el cual se pudiera tutelar el medio ambiente.

Ahora bien, resulta importante aclarar que el derecho ambiental no emergió como conceptualmente hoy se conoce, pues éste se estableció primordialmente con relación a la protección de las cosas; tal es el caso del agua, el mar, la tierra etc., las cuales dieron lugar desde tiempos remotos a una serie de actividades que generaron controversias que debían ser dirimidas por los órganos de poder quienes se desempeñaban como Autoridad. Ejemplo a lo anterior lo es el Derecho Romano, en el que el aire, el agua corriente, el mar y, con él, sus costas se conceptuaron como cosas comunes a todos por el Derecho

² Jesús Jordano Fraga "La protección del Derecho a un medio ambiente adecuado" 1ª Ed. Edit. J. M. Bosch, Argentina 1998, Pág. 15

natural. (D. 1821)³ Reconociéndose así los derechos “supraindividuales” en los que predomina “el principio de comunidad sobre el principio de personalidad”⁴ y en el que las cosas son parte integrante del patrimonio social, las cuales deben ser protegidas en casos de afectaciones comunitarias. Por ende, dichas controversias se situaron si bien con relación a la lesividad de las actividades que influían contrario al “medio ambiente”, estas se ligaban en primer término con relación a las cosas; lo cual quiere decir que la solución a dichas controversias se encontraba situada en el ámbito privado o del derecho civil.

Posteriormente la regulación se tornó con tildes proteccionistas en tratándose de aspectos ambientales en materia de lo que hoy conocemos como flora y fauna (terminología científica), al considerarse la protección de especies mediante su regulación para cazarlas, así como la pesca y la vigilancia a la tala de árboles, actividades que comenzaron a mostrar importantes impactos en el entorno natural de esas antiguas comunidades. “En este sentido resulta importante mencionar la Ley 7, tít. 7, R. y Ley I, tít. XXIV, lib. VII de la Novísima Recopilación de los Reyes católicos de 28 de Octubre de 1496, en la que se ordenaba a los corregidores y a los jueces comisarios conservar los montes de las ciudades, villas y lugares [[para el bien y pro común dellas]] y que [[no los talen ni decepen ni corten]] sin licencia y especial mandato”⁵.

Asimismo la preocupación y posterior tutela respecto del ambiente se fueron desarrollando respecto las relaciones sociales o tal y como lo define Alpa y Bessone “relaciones de vecindad en la defensa de “propiedad ajena” que se ve invadida o perturbada por diversos factores en aras de la convivencia humana”⁶ (derecho subjetivo) para por último tutelar al medio ambiente como un derecho supra individual o colectivo.

³ Op. Cit. Pág. 3

⁴ “Derecho Civil de España”. Parte General Tomo I, 3ª Edic., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España 1995, Pág. 102

⁵ Op. Cit. Pág. 3

Años más tarde el derecho privado tornó su afán proteccionista con relación a aspectos sanitarios ligados a la salud de los miembros de una sociedad determinada, comenzando de esa manera a darse primeros vistos de lo que hoy día conocemos como nuestro derecho ambiental con relación a una protección del entorno en que los seres humanos se desarrollan, esto es así toda vez que si bien es cierto que tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, existía ya una protección a bienes que hoy día se colocan dentro del género ambiental, estos no eran vistos desde una perspectiva relacionada con la salud y el desarrollo de las personas.

Expuesto lo anterior podemos manifestar que si bien es cierto que con el surgimiento del Derecho Ambiental se pretende la protección jurídica del medio ambiente, tal y como lo definiría Prieur: “en última instancia, ello se hace en interés del hombre y de su calidad de vida. Esta expresión es un complemento necesario del derecho al ambiente, pues viene a expresar la voluntad de una cualidad, más que la cantidad (nivel de vida) y demarca que el Derecho concierne no solamente a la naturaleza, sino también al hombre en su desarrollo social, de trabajo, etcétera.”⁷

Sin embargo aún y cuando la preocupación respecto del ambiente se fue acentuando en cada país de alguna manera industrializado; no fue sino hasta el año de 1972 cuando en opinión de algunos especialistas y luego de celebrarse los días 5 al 16 de junio la Cumbre sobre el Medio Humano en Estocolmo Suecia, patrocinada por la Organización de las Naciones Unidas cuando nace lo que hoy día se conoce como el Derecho Ambiental al reconocer en los principios redactados el derecho de todo ser humano a un medio ambiente sano para beneficio propio así como de las futuras generaciones.

⁶ Alpa y Bessone, “La responsabilidad civile, Vol. II 1ª Ed. Edit. Milano, Italia 1981. Pág. 18

⁷ Prieur, Michel, “Droit de l’environnement”, 2ª Ed. Edit. Dalloz, París, Francia 1991, Pág. 4

Lo anterior independientemente de que ya existían un sin número de tratados, acuerdos e instrumentos internacionales que de alguna manera regulaban a nivel internacional la tutela ambiental, tales como la Convención para la protección de la Flora, de la Fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, Washington, D.C. en 1940 y 1942, Convención Internacional para la reglamentación de la caza de ballena en Washington, D.C. en 1946 y 1949, Convención internacional para la prevención de la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos en Londres 1956, Convención sobre pesca y la conservación de los recursos vivos de alta mar Ginebra, Suiza, en 1958 y 1966, Convenio sobre la plataforma continental en Ginebra, Suiza en 1958 y 1966, por mencionar algunos.

Considerando que en esa cumbre participaron todos los países industrializados así como la mayoría de los definidos como en vías de desarrollo, los cuales al suscribir y reconocer que el hombre tiene derecho a un medio ambiente sano es por lo que se diga que “el derecho al ambiente es un derecho fundamental, que tiende a asegurar bienes exteriores a la persona, pero que son necesarios a ésta para la conservación y desarrollo de sus bienes interiores, que sin aquellos no podrían desarrollarse en plenitud. Por lo que estos derechos son los que se suelen llamar derechos complementarios de personalidad.”⁸

⁸ De Cupis, Adriano, “I diritti della personalità”, 1ª Ed. Edit. Milano, Italia 1959, Tomo I, Pág. 59 y sig.

"...prestar atención a lo que nos revela la tierra y la atmósfera; en el universo existe un orden que debe respetarse; la persona humana dotada de la posibilidad de libre elección tiene una grave responsabilidad en la conservación de ese orden, incluso con miras al bienestar de las futuras generaciones."

Juan Pablo II

4. - DERECHO AMBIENTAL

4.1. - DEFINICIONES

Antes de abordar algunas de las definiciones de derecho ambiental, resulta oportuno reparar en las diferencias existentes entre los términos ecología y ambiente, pues aún y cuando se utilizan de manera indiscriminada, ambas tienen conceptos diferentes.

La palabra "ecología" fue acuñada en 1866 por el biólogo alemán Ernest Haeckel, en un tratado realizado con relación a la explicación de la teoría de Darwin respecto la evolución de las especies, designándola como una disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y su ambiente "(oikos: casa y logos: ciencia)"⁹ Es por ello que si aceptamos que si la casa de los seres humanos lo es la tierra, entonces podemos afirmar que "la ecología se refiere al estudio de todos los elementos que componen el planeta y de la relación entre ellos"¹⁰.

Mientras que por "ambiente" se entiende "todo aquello que rodea al hombre, lo que lo puede influir y lo que puede ser influido por él."¹¹ Anterior definición que de tan amplia permite controversias respecto los alcances que pudiera tener por lo que consideramos prudente transcribir algunas otras de sus definiciones encontrando entre ellas la que señala que por ambiente "debe

⁹ Braffes, Raúl "Manual de Derecho Ambiental Mexicano" 1ª Ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1997, Pág. 23

¹⁰ Libster H. Mauricio, "Delitos ecológicos" 2ª. Ed., Edit. De palma, Buenos Aires, Arg. 2000, Pág. 3

¹¹ Idem cita anterior

entenderse tanto el medio natural como el medio artificial¹²; o bien, como “la sistematización de distintos valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales que condicionan en un momento y espacio determinados la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los elementos inertes, en conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes recursos.”¹³ Esta última definición a pesar de resultar demasiado extensa; deja claramente establecido que el ambiente no consiste únicamente en aspectos biológicos o de ciencia natural, sino que además se integra con las actividades desplegadas por el ser humano. Por ello, el concepto o terminología de “medio ambiente” es el más aceptado por los estudiosos de esta materia quienes al ponderar la interrelación entre el ser humano y el medio ambiente como objeto de estudio consideran que resulta ser la más acertada. Asimismo resulta oportuno agregar que hoy día su estudio va más allá de dicha relación, pues se considera que además se debe de lograr un verdadero compromiso de conciencia, prevención y protección de dicha relación y que una vez cumplido esto, se estará permitiendo la existencia y desarrollo del ser humano y los demás seres vivos, desde una perspectiva sustentable que permita “satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la supervivencia de las futuras generaciones”¹⁴. Lo cual corresponde en alto grado al derecho ambiental.

En este sentido y antes mencionar algunas de las definiciones de Derecho Ambiental considero necesario destacar lo expresado por Jesús Quintanilla Valtierra respecto la diferencia entre los términos Derecho Ambiental y Ecológico, quien señala que “podemos concluir que le término adecuado para la materia que nos ocupa es precisamente Derecho Ambiental y no Derecho Ecológico. Esto es así porque el término ecología nos remite a su vez al de ecosistemas, lo que resulta sumamente limitado en razón del objeto general y

¹² Brañes, Raúl “La Legislación Ambiental en América Latina, visión comparativa”, 1ª Ed., Edit. UAM, México 1981, Pág. 107

¹³ Op. Cit. Pág. 3

amplio que se pretende regular a través de la disciplina jurídica encargada de proteger y conservar el medio ambiente; esto es el Derecho Ambiental.”¹⁵

Cabe hacer mención que a pesar del reconocimiento actual de ciencia independiente algunos estudiosos consideran que el calificarla como Ciencia resulta ilógico toda vez que su objeto de estudio ya ha sido tratado por otras ramas del derecho como lo son el civil, administrativo o penal y que por lo tanto no es factible considerársele como Ciencia, manifestándose en este mismo sentido Antonio Azuela de la Cueva quien refiere que “normalmente cuando surgen disciplinas nuevas en el campo del Derecho, existe la tentación de los que profesan esa disciplina de afirmar la autonomía de la nueva disciplina y de ganarse un espacio de conquistar un territorio, afirmando que esta nueva disciplina es completamente distinta a lo que existía antes, y de esa manera los profesionistas que se dedican a la nueva disciplina pueden sentirse que están entrando a un territorio novedoso”; O bien, como lo define María del Carmen Carmona Lara en su texto “Derecho Ecológico” al señalara que el Derecho Ecológico no es factible de considerarse como rama autónoma del Derecho, sino como una “categoría conceptual” que permite la revisión crítica y el análisis de todo el sistema jurídico con el fin de llevar a cabo los principios en los que se sustenta, tanto desde el punto de vista filosófico como constitucional, por lo que lo define como un conjunto de normas que no necesariamente tienen que poseer las características de normas jurídicas en el sentido clásico que es utilizado por el derecho positivo, lo anterior en atención a que un gran número de la normatividad ecológica no corresponde a la regulación estatal pues en ocasiones la misma toma sus orígenes en la autoridad científica y tecnológica”. Definición que sin aceptar como ciencia al Derecho Ambiental reconoce de una u otra forma un objeto de estudio independiente con ingerencia multidisciplinaria.

¹⁴ Schmidheiny, Stephan “Cambiando el rumbo” 1ª Ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1997, Pág. 11

¹⁵ Quintanilla Valtierra, Jesús “Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos Generales”. 2ª Ed. Edit. Porrúa, México 2000, Pág.24

No obstante lo antes señalado hay quienes precisan, y con quienes compartimos nuestra opinión, que el Derecho Ambiental como cualquier otra disciplina jurídica independiente, ya construyó su propio lenguaje jurídico, el cual resulta especialmente técnico, pues el objeto de regulación de esta rama del derecho tiene estrecha vinculación con otras disciplinas científicas como biología, química, ingeniería, edafología, zoología, sociología o con nuevas sub-ramas como la economía ecológica, la biotecnología, la bioingeniería o la bioseguridad.”¹⁶

Siendo preciso agregar a lo anterior lo dicho por Raquel Gutiérrez Nájera respecto de algunas de las características del Derecho Ambiental el cual resulta ser “novedoso, porque rompe con las estructuras tradicionales del derecho, encuadradas en los aspectos civilistas, penales, administrativos, o en las grandes ramas del derecho, clasificado como público y privado, para dar lugar a un objeto que si bien no es nuevo para la sociedad, sí lo es para la ciencia jurídica, como lo es rescatar la propia supervivencia del planeta”.¹⁷ Bajo esta misma tesitura aún y cuando no se trata de una definición jurídica en sentido estricto relativa al término de derecho ambiental, es importante resaltar lo dicho por el español Ramón Margalef quien refiere que “la ecología es una ciencia de síntesis, la cual se ha desarrollado al revés de otras ciencias. Mientras el normal proceso de cualquier disciplina consiste en una paulatina diversificación de las materias, conducente a la especialización, la ecología, por el contrario, ha ido combinando conocimientos científicos, para intentar formar con ellos un cuerpo unificado de doctrina”.

Una vez aceptado el Derecho Ambiental como ciencia jurídica, pasaremos a precisar algunas de sus múltiples definiciones, encontrándonos por ejemplo con la elaborada por Saúl Alfredo Cifuentes López quien señala que “es

¹⁶ Besares Escobar, Marco A. y otros, “Derecho Penal Ambiental” 1ª Ed., Edit. Porrúa, México 2001, Pág. 1

¹⁷ Gutiérrez Nájera, Raquel “Introducción al Estudio del Derecho Ambiental” Edit. Porrúa, México Pags. 163-164

la rama, espacio o región teórica de la ciencia jurídica, que se ha venido informando de conocimientos científicos y tecnológicos de las ciencias ambientales para consolidar y dictar un conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas que buscan suprimir o erradicar aquellas conductas humanas que influyen de manera dañina en el ambiente.¹⁸ A su vez, José David García Saavedra define al Derecho Ambiental como “el conjunto de reglas y principios jurídicos de carácter imperativo categórico creados por el orden jurídico para regular la conducta del gobernado, incluso aplicando las medidas coercitivas para lograr su aplicación.”¹⁹

Por su parte Raquel Gutiérrez Nájera establece que el “Derecho Ambiental” es al conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat²⁰

En este sentido no puede faltar la definición de uno de los tratadistas nacionales que con mayor ahínco han gestado con su trabajo un verdadero cambio en lo que podemos definir como conciencia ambiental de nuestro país, tal es el caso del especialista Raúl Brañes quien lo define como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.”²¹

Por su parte José David García Saavedra establece que el derecho ambiental puede ser visto desde tres aspectos en razón de las normas que lo

¹⁸ Cifuentes López, Saúl Alfredo “La puesta en peligro de los bienes jurídicos en los delitos ecológicos” Tesis de Maestría en Derecho. UNAM. México 1997

¹⁹ García Saavedra, José David y Jaimes Rodríguez, Agustina “Derecho Ecológico Mexicano”, 1ª Ed., Edit. Universidad de Sonora, México 1998, Pág. 52.

²⁰ Op. Cit. Pág. 8

²¹ Op. Cit. Pág. 9

integran; a saber, "conjunto de conceptos ordenados y sistematizado, de las normas y los comportamientos ecológicos; en segundo plano, conjunto de normas jurídicas reguladoras de dichos fenómenos; y en tercero, al conjunto de conductas de la sociedad, relacionada con esas normas y esos conceptos."²²

Ha quedado claro que independientemente del término que sea utilizado, el derecho ambiental tiene por objeto la tutela del ambiente con el objeto de permitir "la continuidad de la vida sobre la tierra y la continuidad sobre la tierra tiene que ver, a su vez, con el mantenimiento de las condiciones que la hicieron posible."²³ Es por ello que también se haya dicho que el derecho ambiental trata la protección jurídica del equilibrio ecológico.

Una vez dirimida la problemática respecto terminologías aplicables, considero que no está de más revisar los alcances de la protección jurídica del medio ambiente, coincidiendo en lo que precisa el autor Da Silva en el sentido de que el derecho ambiental tiene alcances inmediatos y mediatos respecto su objeto de tutela, siendo los primeros la calidad del ambiente, el cual permite el desarrollo humano en sentido más amplio; mientras que los segundos, son los relacionados a la salud, la biota, la fauna etc.

Con relación a los alcances del Derecho Ambiental se encuentra lo que podríamos definir como sus caracteres los cuales se integran de la siguiente forma: Por un *objeto determinado* que como ya se ha dicho en el caso en concreto lo viene a ser la tutela de los sistemas naturales que hacen posible la vida, un Derecho de carácter *predominantemente público* pues es impuesto por el Estado en cuanto que lo que regula es la relación del hombre o ser humano con su entorno. Es un Derecho *multidisciplinario* porque se integra con otros cuerpos jurídicos. De *protección a intereses colectivos* pues el medio ambiente pertenece al género humano (aplicación general).

²² Op. Cit. Pág. 13

4. 2. - PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL

Aún y cuando el presente trabajo no pretende desarrollar conceptos relacionados con el Derecho Ambiental, si consideramos necesario referenciar lo que algunos especialistas llaman principios rectores del derecho ambiental, los cuales han sido tomados básicamente de las cumbres de Estocolmo y Río de Janeiro, así como de las posteriormente efectuadas con relación a la protección ambiental; esto, con el objeto de establecer algunos de los alcances que día con día van teniendo esta rama del derecho, por lo que consideramos importante hacer mención de ellos: el Principio de realidad el cual establece que esta rama del derecho sólo puede ser eficaz si parte de problemáticas específicas ya sea locales, regionales a nivel nacional o internacional; Lo anterior significa que la tutela del medio ambiente no podrá ser jamás efectiva si con ella se pretenden regular actividades que no atañen a un grupo o entidad específica. Principio de solidaridad el cual significa que la solución a problemas ambientales corresponde al género humano, entendiéndose por tal no tan sólo a un grupo o sector determinado sino al genero humano. Principio de regulación jurídica integral, que precisa que atendiendo al carácter difuso de la normatividad ambiental obliga a quienes crean las normas jurídico ambientales como a quiénes se encargan de interpretarla y aplicarla (autoridades tanto administrativas como judiciales) tengan una amplia visión integradora para la solución de problemas ambientales. En este sentido el mejor ejemplo lo es el propio bien jurídico tutelado de esta rama del derecho (medio ambiente) que *per se* resulta por demás variable. Principio de responsabilidad compartida, tocante a que las afectaciones ambientales dañan a toda la comunidad y por lo tanto implica que no sea solo el Estado el encargado de su control y protección sino todo miembro que forma parte integrante de la sociedad; es decir "cuidar el medio ambiente es una responsabilidad colectiva, mancomunada o solidaria." Principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales que relaciona las afectaciones ambientales como colectivas independientemente se trate de los

²³ Idem Cit. anterior.

intereses públicos o privados. Principio de introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones, el cual interviene en los aspectos político sociales actuales ya que la toma de decisiones de planes de gobierno o actividades del Estado deberán prevenir las afectaciones ambientales. Relacionado con el anterior existe el principio relativo a las acciones adecuadas al espacio a proteger que trata de la participación Federal, Estatal y Municipal respecto de las actividades que puedan generar riesgos sociales. Principio de tratamiento de causas y síntomas, relacionado al estudio y prevención de las consecuencias y daños ambientales respecto de actividades que puedan impactar el medio ambiente. Principio de transpersonalización de las normas jurídicas relativo a que toda violación a las normas protectoras del medio ambiente lesionan por sí a las personas o género humano. Principio de igualdad el cual atiende que todo ser humano tiene derecho sin distinción, a un ambiente sano; este principio resulta por demás difícil si revisamos que los entornos sociales afectan e impactan al medio ambiente acorde a su desarrollo industrial y por ende el desigual aprovechamiento de los recursos naturales se hace latente acorde a dicho desarrollo. Principio de sostenibilidad que establece que las actividades que interfieren en el medio ambiental se efectúen de manera responsable y sin comprometer a las futuras generaciones. Principio de pago por contaminación establecido en la Cumbre de Río citada ya en el presente trabajo, el cual establece que cada Estado debe aplicar instrumentos económicos que regulen las actividades que afecten el medio ambiente. Principio de publicidad respecto de las actividades protectoras efectuadas por la administración pública, principio que atiende al derecho de información tanto nacional (Estado- ciudadanos) como internacional (Estado- Estado). Principio de accionabilidad y legitimación procesal que atiende el derecho que tiene todo ser humano a un derecho sustantivo al medio ambiente adecuado y que por consecuencia también lo son para hacerlo efectivo, debiendo existir por ende un proceso o vía jurídica que lo permita. Principio de restaurabilidad que como su nombre lo indica establece la necesidad de restaurar las afectaciones consecuentes de actividades dañinas para el entorno ambiental. Principio de extraterritorialidad establecido en el

segundo principio de la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro y que acorde al derecho internacional establece que los gobiernos de los Estados son libres y soberanos para legislar y controlar dentro de sus respectivas jurisdicciones las actividades que pueden generar consecuencias ambientales no sólo dentro de su territorio sino de los países vecinos. Principio precautorio que refiere que el desconocimiento científico no puede ser utilizado como excusa para trasladar a las generaciones futuras, decisiones actuales como precaución de eventuales e inexorables daños al medio ambiente. Principio de conjunción que establece la unión en un mismo orden jurídico de la norma internacional y la nacional en pro de la tutela del medio ambiente; lo anterior es conocido como “*ius cogens*” o norma imperativa de carácter internacional. Principio de universalidad que contiene la idea de que los bienes naturales como un todo no pertenecen a los Estados sino al género humano y que por lo tanto “el ambiente es un patrimonio común de todos los habitantes de la tierra.”²⁴ Principio de interdependencia ecológica que establece que las medidas tomadas en la protección al medio ambiente repercuten en el todo ecológico. Principio de cooperación que permite la cooperación entre Estado para prevenir la degradación ambiental desde un ámbito internacional. Principio de equidad intergeneracional que refiere la responsabilidad de legar un entorno ambiente sano y propicio para las futuras generaciones.

4. 3. - LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO COMPARADO

Tal y como se analizó en el capítulo anterior el medio ambiente resulta ser el objeto de estudio y protección del derecho ambiental; asimismo ha quedado precisada la tutela de tan valioso bien jurídico la cual trasciende fronteras al hacernos sabedores de que aún y cuando surja una afectación en rincones inimaginables tarde o temprano esa afectación se tornará en nuestro

²⁴ Marco Antonio Besares Escobar, y otros, “Derecho Penal Ambiental” 1ª Ed., Edit. Porrúa, México 2001, Pág. 20.

entorno más cercano de ahí que la responsabilidad en el cuidado y vigilancia del medio ambiente nos compete a todos. Lo anterior quedó plasmado en el documento oficial conocido como agenda 21 suscrita por los mandatarios representantes del 98 por ciento de la población global en la Cumbre Mundial de la Tierra patrocinada por la Organización de las Naciones Unidas, en donde se redactaron los principios rectores de la protección al medio ambiente considerado ya como un bien universal, documento con el cual se inició un plan de acción que contemplaba el aprovechamiento sostenible de la Tierra. Entendiéndose este concepto "sostenible" a "que puede continuar indefinidamente sin agotar nada de los recursos materiales o energéticos que necesita para funcionar."²⁵ Documento que ha trascendido en casi todas las legislaciones. Por lo que resulta importante revisar aunque en forma breve la protección al medio ambiente desde una óptica de derecho comparado.

Derecho italiano.

Acorde a lo señalado en los estudios y recopilación realizados por Luca Mezzetti la protección al medio ambiente en ese país ha venido cambiando desde puntos de vista organizacionales, sustanciales y normativistas en donde cada uno de ellos establecían respectivamente al medio ambiente como un centro de protección estatal y regional (organizacional), no como un bien jurídico sino como varios (sustancial) y que no existe una disciplina orgánica (normativo).

Empero, acorde a criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo (*Corte di Casazione*) del Tribunal Constitucional (*Corte Costituzionale*) y del Tribunal de Cuentas (*Corte dei Conti*) el derecho italiano se ha pronunciado por el reconocimiento a la salud con relación al derecho al ambiente sano, así como al

²⁵ Nebel, Bernard J. y T. Wright Richard, "Ciencias Ambientales" 6ª Ed., Edit. Prentice Hall México 1999, Pág. 14

concepto de “daño ambiental” acorde a una tutela del ambiente como “elemento determinante de la calidad de la vida, como valor primario y absoluto...”²⁶

Derecho Francés.

En esa legislación se establecen criterios en los cuales claramente surge un reconocimiento a la protección de la salud en estricta relación a la calidad de vida desde el año de 1976 en el dictado de la Ley de Protección de la naturaleza (Loi No. 76-629 relative á la protection de la nature) y la Ley sobre instalaciones clasificadas para la protección del ambiente (Loi No. 76-663 relative aux installations classées pour la protection de l’environment); Sin embargo, algo de lo que merece mayor reconocimiento es la descentralización de poderes, en donde otorga a los organismos administrativos una mayor ingerencia en la protección del medio ambiente, mediante la creación de un servicio de regiones y departamentos (*Misión Regions et Departaments*) en el que se asegura que el medio ambiente sea considerado en su justa medida desde un ámbito de decisiones meramente administrativas y locales lo que atañe una mejor protección relacionada con el entorno afectado.

Derecho Argentino

Argentina al ser uno de los países más destacados en América Latina en tratándose de aportaciones jurídicas, no podía escapar aún en forma breve de algún comentario referente al objeto de estudio del presente trabajo; es por ello que resulta oportuno referir el reconocimiento constitucional que dicho país otorgó al derecho de gozar con un ambiente sano en su artículo 41 Constitucional que a la letra reza:

“Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades

²⁶ Mezzetti, Luca “La protección del medio ambiente en el ordenamiento español” , 1ª,Ed., Edit. Universidad de Jaén, España, 1995 Pág. 33

productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.”

Dicha trasccripción reconoce lo que conocemos como desarrollo sustentable acorde al Informe emitido por la Comisión de Brundtland en el año de 1987 y que hoy día es, por llamarlo de alguna manera, un principio rector en cualquiera de las legislaciones mundiales que contemplan aspectos ambientales.

Latinoamérica

A partir de la década de los setenta y durante los últimos años, la mayoría de los países latinoamericanos han venido otorgando un reconocimiento al derecho ambiental al procurar de diversas maneras incorporar dicho reconocimiento en sus respectivas constituciones; lo que se ha dado por llamar el “greening” ó “enverdecimiento” constitucional mediante el cual se permite paulatinamente establecer las base para un desarrollo sostenible acorde a una legislación moderna.

Estas reformas se basan principalmente en tres principios “de desarrollo sostenible, el deber del Estado y de la sociedad de proteger el medio ambiente, la regulación de las actividades, la protección del patrimonio cultural, el derecho a un medio ambiente adecuado y las garantías de dicho derecho, el deber de accionar en defensa de los intereses ambientales, la responsabilidad por el daño ambiental, el derecho de participación de la sociedad y el derecho de información.”²⁷

²⁷ Op. Cit. Pág. 9

5. - EL DERECHO AMBIENTAL Y SU FUNDAMENTACIÓN NACIONAL

5.1. - Fundamento Constitucional, Primer categoría.

Con el objeto de hacer una breve reseña histórica respecto de la evolución del derecho ambiental en nuestro país, revisaremos las modificaciones que ha sufrido nuestra Constitución en tratándose de la protección al medio ambiente. La cual como ya se ha dicho con anterioridad no se encontraba prevista pues el medio ambiente se soslayaba preponderantemente por la importancia que existía respecto de la propiedad privada, la cual desde un punto de vista meramente civilista era acogida en nuestra Carta Magna desde el año de 1857 y posteriormente adoptado por la Constitución de 1917 en donde en el artículo 27 se disponía que la propiedad de las personas era absoluta y únicamente podría ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública y previa indemnización. Lo que podemos traducir en una escala de valores o intereses civiles, pues desde esa óptica de protección jurídica, el medio ambiente solo tenía cabida, empero atendiendo los intereses de los particulares como titulares de bienes, quienes como soberanos absolutos podían disponer indiscriminadamente de ellos en la forma en que mejor les conviniera y sin importar obviamente los impactos y consecuencias ambientales; al efecto se transcribe el texto del artículo constitucional en comento:

“Art. 27.- “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse”.

No obstante la protección de esos intereses particulares, dicho texto constitucional dio pie a lo que hoy día se reconoce como la función social de la propiedad privada, pues a pesar del valor que se otorgaba y reconocía a la propiedad privada, se permitía a la Autoridad, imponer modalidades a favor del

interés público, lo que a posteriori se traduciría en la protección y reconocimiento del medio ambiente. En este sentido resulta necesario transcribir lo manifestado por el Diputado Pastor Rouaix, en su libro "Génesis de los artículos 27 y 123 Constitucionales", quien señalaba que "... el propósito fundamental que teníamos los diputados de Querétaro, era el de que en la legislación mexicana quedara establecido como principio básico, sólido e inalterables, que sobre los derechos individuales de la propiedad, estuvieran los derechos superiores de la sociedad, representada por el Estado para regular su repartición, su uso y su conservación..."²⁸

Es por ello que autores mexicanos digan a diferencia de algunos extranjeros, que la tutela del medio ambiente nace en atención a una teoría de relación histórica jurídica de la propiedad y no como un principio de solidaridad internacional y de reciente creación como en la mayoría de los demás países, aún los más industrializados.

Posteriormente los intereses de tutela y protección el medio ambiente fueron tomando una mayor presencia y valor a tal grado que en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la federación de fecha 06 de enero del año 1992, se realizó una modificación importante mediante la cual se reconocía lo que anteriormente hemos mencionado como el carácter público del derecho ambiental, al establecer dentro del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, por encima de la propiedad privada los intereses de la sociedad y la tutela de lo que hasta ese momento se conocía como equilibrio ecológico; a continuación transcribimos la parte conducente del numeral en cuestión:

Art. 27. - "La propiedad de las tierras y aguas..."

"Las expropiaciones sólo..."

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de

²⁸ Rouaix, Pastor "Génesis de los artículos 27 y 123 Constitucionales", 2ª Ed., Edit. Patronato del Instituto

regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”

Es necesario hacer mención respecto la aparición de la frase “contaminación ambiental” en nuestra Constitución, con lo cual se deja en claro la manera en que se fue presentado el cambio en el desarrollo cultural del país al reconocer con mayor énfasis su preocupación por los temas relacionados con la protección del medio ambiente, frase que tomó vida en el año de 1971 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción XVI del artículo 73 Constitucional en la cual se estableció que el entonces llamado Consejo de Salubridad General estaba facultado para adoptar medidas destinadas a prevenir y combatir la “contaminación ambiental” desde una perspectiva de protección a la salud, con lo que quedaba de manifiesto la interrelación del medio ambiente con la salud de los miembros que conforman nuestra sociedad, quedando inmersa en la noción de Salubridad General de la República.

En el año de 1987 nuestra Constitución Política fue objeto de una nueva reforma en la que este mismo artículo 73 se vio adicionado con un inciso "G" en su fracción XXIX a partir de la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir las Leyes que establecen la concurrencia del Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y los Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para *proteger, preservar y restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico*. Reforma mediante la cual se permite que cada nivel de gobierno regule y legisle en la protección de su entorno ambiental; no obstante, de las carencias de infraestructura, medios y tecnología de las que son objeto los Gobiernos Estatales y Municipales los cuales verdaderamente merman en el cuidado y gestión medio ambiental.

En este sentido resulta importante transcribir una de las pocas tesis que existen con relación a la protección ambiental y su fundamento:

Séptima
Volumen 217-228
Página 40

PROTECCION AL AMBIENTE, LEY FEDERAL DE. EL CONGRESO DE LA UNION TIENE FACULTADES PARA EXPEDIRLA. El artículo 1º de la Ley Federal de Protección al Ambiente, dispone: "Artículo 1º. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente, de los recursos que lo integran, y para la prevención y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan". Pues bien, no obstante que el artículo 73 constitucional no contiene en alguna de sus fracciones las palabras "ecología" o "contaminación ambiental" referidas a las facultades del Congreso de la Unión, debe estimarse que el órgano legislativo federal si tiene facultad constitucional para legislar en materia de contaminación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado en su fracción XVI, que establece la facultad para dictar leyes sobre salubridad general de la República". Ciertamente, lo relativo al medio ambiente tiene estrecho vínculo con la salud humana, pues la existencia de ésta está condicionada con la de los elementos que la rodean, de tal manera que la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente es una cuestión que atañe a la salud pública; de ahí que las disposiciones que combatan la

contaminación perjudicial o nociva a la vida, la flora o la fauna o que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes o recursos naturales, son normas que quedan comprendidas en la materia de salubridad general de la República.

Amparo en revisión 3063/85.-Herramientas Truper, sociedad anónima de capital variable.-7 de julio de 1987.-Mayoría de 11 votos.-Ponente: Felipe López Contreras.-
Disidentes: Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Manuel Gutiérrez de Velasco, Fausta Moreno Flores y Carlos del R. Rodríguez.

Otro de los fundamentos constitucionales en los que se reconoce la protección al "medio ambiente" lo es el artículo 25 el cual a partir del año de 1983 incorporó por primera vez, el término hasta antes nunca utilizado en nuestra Constitución Federal de "*medio ambiente*". Se transcribe el párrafo sexto del citado numeral:

Art. 25.- "Corresponde"

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."

En opinión de varios autores esta reforma únicamente vino a reiterar los aspectos tratados en las reformas de las cuales hemos estado hablando; sin embargo, tal y como lo refiere Raúl Brañes "la idea de la nueva disposición constitucional es más amplia; por una parte, comprende los recursos productivos en general y no sólo los recursos naturales susceptibles de apropiación; por otra, expresa una preocupación por la conservación del medio en su conjunto."²⁹ Lo anterior significa que la referencia de protección al medio ambiente se torna en una dimensión global con la que se pretende garantizar que el desarrollo nacional sea precisamente integral y sustentable.

No obstante el interés de salvaguarda del medio ambiente a través de dicha disposición constitucional; ésta es quizás una de las más grandes problemáticas que acontecen en la actualidad en nuestro país, ya que por una parte existe la imperiosa necesidad de resolver de manera inmediata los problemas de desarrollo económico y social dejando a un lado; o bien, muy al margen, la protección y tutela ambiental. Lo que se traduce en la creación de una discordancia valorativa y una interferencia en la pretensión existente de solucionar conflictos y problemáticas de desarrollo y sustentabilidad. A lo que debemos sumar lo manifestado por Norberto Bobbio, quien ha expresado que el problema de los derechos fundamentales no es ya su reconocimiento, sino la posibilidad de hacerlos efectivos.

Este artículo fue posteriormente adicionado en el año de 1998 mediante dictamen aprobado por la LVII Legislatura del Congreso de la Unión en la Cámara de Diputados para quedar de la siguiente manera:

Artículo 25.- "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución."

Anterior redacción la cual ha dado pie a lo que algunos llaman el carácter finalista de derecho ambiental, pues no tan sólo implica el disfrute de un ambiente sano sino su preservación, lo que se relaciona con el citado "desarrollo sustentable".

Por otra parte la más reciente de las reformas en materia constitucional, lo fue el artículo 4º, mismo que también se viera modificado a partir del año de

1998 para establecer en su redacción el reconocimiento del derecho que tienen las personas para contar con un medio ambiente adecuado para su desarrollo; al efecto se transcribe el párrafo cuarto del artículo en comento:

Artículo 4.- "El varón....."

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

El reconocimiento de este derecho en nuestra Constitución establece la protección parcial de la salud, ya que una persona que puede gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar implícitamente comprende la protección a la salud en contra de ambientes adversos. Reconocimiento que en verdad resulta importante para nuestro derecho ambiental, en atención a que tal y como lo destaca Raúl Brañes, implica darle un rango constitucional a un aspecto fundamental del derecho a un medio ambiente adecuado.

Por lo que una vez reconocido como tal, el derecho a un ambiente sano es considerado por algunos tratadistas como Boyle Alam un "derecho de superposición de los ya preexistentes y que por lo tanto "justifica restricciones a otros derechos, como por ejemplo, el de propiedad, de comercio e industria, a trabajar, etcétera, que se relacionan con la calidad de vida (ambiente sano apto para el desarrollo humano."

Estas reformas vienen a ser la base de nuestro Derecho Ambiental, pudiéndose considerar acorde a lo manifestado por el especialista Raúl Brañes, desde un aspecto cronológico en tres enfoques; a saber, i) el relacionado a la identificación de la problemática ambiental con relación al aprovechamiento irracional, ii) el relacionado a las consecuencias nocivas de ese aprovechamiento irracional en la salud humana y por último iii) el relacionado a la protección o cuidado del medio ambiente con relación a las actividades industriales o mejor dicho del sector público y privado respecto del uso de los

recursos. Pronunciándose en este mismo sentido Jesús Quintana V. respecto a que “en las dos primeras de esas orientaciones no aparece aún la idea del medio ambiente ni de su función de protección global. En cambio con la tercera, ya aparece la idea actual que se tiene sobre el ambiente, no obstante que limita la eficacia del principio del cuidado del medio ambiente al uso de los recursos productivos por parte de los sectores sociales y privados.”³⁰

5. 2. - Tratados internacionales.

Tal y como se comento al inicio del presente trabajo, gran parte de los cambios en la mayoría de las legislaciones a nivel mundial, se debió gracias a las conferencias internacionales en donde cada uno de los países participantes se comprometieron a modificar sus respectivas leyes y considerar dentro de ellas la salvaguarda del medio ambiente como compromiso a favor de las futuras generaciones, entre dichas conferencias se destacan como ya se ha dicho en capítulos anteriores las denominada “Sobre Medio Humano” y “Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”.

Con lo anterior se dio origen al llamado movimiento ambientalista a nivel mundial, lo que vino a generar una serie de compromisos y por supuesto la consecuente elaboración de un sin número de acuerdos, convenios y tratados internacionales entre los cuales nuestro país suscribió varios de ellos, los cuales son instrumentos de política ambiental internacional que influyen directamente en nuestra actual legislación. La suscripción de dichos Tratados corresponde por mandato constitucional al Ejecutivo Federal tal y como lo establecen los artículos 89 y 133 de nuestra Constitución Federal que a la letra indican:

Artículo 89.- “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:...” Dirigir la política exterior y celebrar tratados

³⁰ Op. Cit. Pág. 11

internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no-intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Artículo 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Al respecto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece en su artículo 15 que dichos Tratados deberán considerar entre muchos otros aspectos el garantizar el derecho de las comunidades a la protección, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad.

Siendo importante agregar en este sentido la aclaración que los compromisos internacionales que nuestro país ha celebrado en los últimos años, ha visto sus efectos principalmente en nuestra materia penal ya que al carecer de los instrumentos legales necesarios, así como de la tecnología y las herramientas necesarias para su aplicación, no le queda más remedio al Estado que realizar la creación de nuevos tipos penales así como incrementar las penas a los mismos en pos de intentar cumplir con dichos compromisos

internacionales. Estos Tratados que de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial además de tener un carácter de obligatoriedad, se encuentran jerárquicamente por encima de nuestras leyes federales de la materia:

Novena Época
Volumen IX
Página 46
Fecha de publicación: Noviembre de 1999

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley*

Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1457/98.- Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.- 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.-

Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA."

5.3. - Leyes Especiales, Segunda Categoría

La segunda categoría legal mediante la cual toma su fundamento el derecho ambiental, lo viene a configurar las leyes especiales en donde se encuentra su principal ordenamiento jurídico en materia administrativa.

Según lo ha señalado Jesús Quintana V. "La formulación del ordenamiento ecológico del territorio es un proceso de planeación participativa que incorpora a grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, así como a la administración pública federal y al público en general."³¹ Sin embargo, lo anterior dista bastante de la realidad toda

³¹ Idem Cita anterior

vez que son pocos los sectores que participan en la proyección, evaluación y elaboración de leyes, pues si se me permite, al estar participando en algunas mesas de trabajo para la elaboración de leyes en materia ambiental como lo es el proyecto de la Ley de Residuos Peligrosos (recientemente aprobada), la participación de los sectores a los que hace alusión el autor en comentario son verdaderamente escasos, por lo que el resultado de esa “colaboración” se ve reflejada en nuestra legislación ambiental misma que como ya se ha dicho adolece de un sin fin de aspectos meramente técnicos los cuales son en ocasiones un verdadero problema en la interpretación legal.

La principal de las leyes especiales en tratándose de la materia ambiental, o tal y como algunos tratadistas la definen “ley marco”, lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) la cual fue promulgada por el Ejecutivo Federal en el año de 1988, y sufrió sus primeras modificaciones en el año de 1996. Esta Ley reglamenta las disposiciones constitucionales que tratan la protección al medio ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico que se hace mención en nuestra Carta Magna a pesar de que tales estos conceptos no existan literalmente en ella; lo anterior es así ya que para que exista una verdadera protección ambiental se deben comprender todas las acciones encaminadas a mejorar y controlar el deterioro de los elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, con los que se hace posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos y que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Permitted además de esta manera, el propiciar el desarrollo sustentable. Por lo que dicha reglamentación comprende intrínsecamente estos conceptos.

En esta Ley se establece en su artículo 1° los objetos de la misma; siendo estos las siguientes: a) garantizar a toda persona el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, b) definir los principios de la política ambiental y sus instrumentos de aplicación, c) la preservación, restauración y el mejoramiento

del medio ambiente, d) la protección de la biodiversidad, e) el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, f) la prevención de la contaminación ambiental, g) la participación corresponsable de los sectores sociales en la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, h) la división de facultades en los niveles de gobierno, i) el establecimiento de los mecanismos de coordinación entre los sectores de la sociedad en tratándose de la materia ambiental y j) el establecimiento de medidas de control mediante las cuales se garantice el cumplimiento y aplicación de esa Ley.

5. 4. - Reglamentos, Tercer categoría

La tercer y última categoría es aquella establecida en Reglamentos que establecen las competencias, deberes y facultades a cargo del Estado para asegurar la promoción, valorización, prevención y protección de un medio ambiente sano; lo cual se traduce en un compromiso actual pero directamente relacionado con las futuras generaciones. Encontrándose entre estos los reglamentos internos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Instituto Nacional de Ecología, así como los reglamentos en Materia de Evaluación al Impacto Ecológico, en Materia de Residuos Peligrosos, en Materia de Prevención, Control y Protección de la Contaminación a la Atmósfera, en Materia para prevenir y controlar la Contaminación Generada por la Emisión del Ruido, Para prevenir y Controlar la Contaminación del mar por Vertimiento de desechos y otras materias, en Materia de Áreas Naturales Protegidas, entre otros tantos.

Además de los reglamentos, otros de los instrumentos mediante los cuales se regulan las actividades dentro del ámbito medio ambiental (en materia de agua, contaminación atmosférica, del suelo, ruido y vibraciones) lo son las Normas Oficiales Mexicanas conocidas por sus siglas como NOM'S, las cuales son normas técnicas ecológicas de observación general que se regulan acorde a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las cuales

son expedidas para nuestra materia por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales, la participación social y de la comunidad científica, así como de ciertos sectores económicos del país, acorde a lo establecido en el artículo 36 de la LGEEPA que a la letra indica como una actividad correspondiente a la Secretaría la expedición de dichas Normas:

Artículo 36.-Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:..."

Asimismo el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que la elaboración de Normas tiene por objeto:

Artículo 40.- "Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;..."

En este sentido no podemos dejar escapar el comentario de que un sin número de especialistas de la materia penal con los cuales nos encontramos de acuerdo, han señalado que el principio de legalidad en los casos de los delitos cometidos en contra del medio ambiente no se aplica en sentido estricto, tomando en consideración que la construcción de los tipos penales ambientales resulta demasiado técnica en la mayoría de ellos, lo que se traduce en una integración de múltiples elementos ajenos al ordenamiento jurídico penal como lo son dichas normas de carácter y formulación meramente administrativa las cuales al integrarse como elementos de los delitos ambientales contraviene lo dispuesto en el artículo 14 constitucional que a la letra indica en su parte conducente:

Artículo 14.- "A ninguna ley..."

"Nadie..."

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

A pesar de que lo anterior es algo de lo más discutido en nuestra legislación penal ambiental; es menester señalar que a la fecha no existe ningún pronunciamiento por parte de los Tribunales Colegiados ni tampoco de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dicha discusión solamente ha quedado en niveles o aspectos teóricos. Al efecto es necesario transcribir lo precisado por María del Carmen Carmona Lara respecto la jurisprudencia en materia ambiental quien señala que "en México se han dirimido casos ante los Tribunales en materia de recursos naturales, fundamentalmente en materia de aguas. Los casos en que se han ventilado en materia ecológica, han sido aislados y no han trascendido más allá de las primeras fases del proceso."³²

Por último deberemos de considerar que al igual que las Normas Oficiales Mexicanas, existen otros instrumentos de política ambiental administrativa como lo son los convenios de concertación que a pesar de que aplican solamente a los particulares que los suscriben al igual que a las autoridades correspondientes, en ellos se determinan factores importantes dentro del ámbito ambiental al establecer acuerdos y obligaciones que influyen en la aplicación de medidas administrativas de prevención de la contaminación.

³² Carmona Lara, María del Carmen, "Derecho Ecológico" 1ª Ed., Edit. UNAM, México 1991, Pág. 29

6. - EL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO PENAL

Antes de dar inicio a este apartado consideramos importantes hacer algunas reflexiones con respecto a la política criminal relacionada con el tratamiento de las conductas que afectan al medio ambiente.

Tal y como es concebida la política criminal trata o se ocupa de “las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito, auxiliándose de la criminología y la penología”³³ además, estudia la actividad estatal con relación a la protección penal de diversos bienes jurídicos tales como el medio ambiente, surgiendo así como respuesta punitiva en torno a ellas.

“Es por ello que ante la presencia de conductas antisociales, la primer medida que debe desplegarse es la de reconocerlas e identificarlas por clases, por su gravedad y su trascendencia en la vida social, así como conocer el sector específico de la sociedad al cual pertenecen los individuos que las cometen. En segundo término será necesario investigar los factores que propician o condicionan su realización. Debe tenerse presente que los factores no determinan las conductas antisociales; sino, tan sólo, las propician. Por otra parte debe recordarse que la antisocialidad no está condicionada por un factor, sino que se trata de una verdadera constelación de factores que llevan a los seres humanos a la comisión de conductas antisociales. Una vez conocida la antisocialidad y sus factores habrá de instrumentarse una política de prevención de dicha antisocialidad debiéndose de incluir en esta política a) medidas de prevención no penal y b) medidas de prevención penal. Dentro de las primeras, un primer grupo tendrá como objetivo combatir los factores y las conductas, por lo cual parece razonable que no se trata de medidas de carácter normativo, en

³³ González de la Vega, René “Una política criminal para la procuración de justicia”, 1ª Ed., Edit. Revista Criminalia, México 1993, Pág. 202

virtud de que estas son totalmente inadecuadas para combatir factores. Esas medidas aunque de muy variada índole, se pueden organizar, en términos generales, en tres grandes grupos: fuentes de trabajo, servicios públicos y participación de la sociedad civil. Cuando a pesar de las medidas preventivas anotadas subsiste la comisión de conductas antisociales, habrá necesidad de instrumentar medidas tendientes a combatir directamente las conductas antisociales. Estas medidas sí son de naturaleza normativa, pero debe descartarse, que de ninguna manera serán de índole penal. Aquí encuadran todas las normas jurídicas no penales: civiles, administrativas, laborales, mercantiles, etcétera. Las medidas de prevención penal, que son lisa y llanamente las normas penales generales y abstractas, por ser de índole represiva, deben ser el último recurso en la prevención general. Vale tener presente que en un régimen democrático las normas penales generales y abstractas serán la última e inevitable vía a la que ha de recurrirse únicamente por extrema necesidad. Estas medidas son el producto del ejercicio del *jus puniendi* legislativo, ejercicio que debe estar regido por los principios de legitimación, racionalidad, ponderación y legalidad, para impedir la arbitrariedad y la irracionalidad.³⁴

Estos principios se traducen en lo siguiente: a) principio de legitimación, que establece que la elaboración de una norma sea la consecuencia de una necesidad social, en atención a la comisión real y reiterada de conductas antisociales específicas. b) principio de racionalidad, el cual establece que previo a la elaboración de la norma se debe diseñar e instrumentar una política de prevención no penal de la antisocialidad, lo cual se relaciona estrechamente con la última ratio del derecho penal, c) principio de ponderación que precisa que en la elaboración de normas se deben de valorar todas y cada una de las variables que se puedan llegar a generar con motivo de la norma; esto significa que antes de proceder a aplicar la norma es necesario analizar los impactos sociales que

³⁴ Islas de González Mariscal, Olga, "Análisis lógico de los delitos contra la vida", 4 Ed., Edit. Trillas, México 1998, Págs. 22 y 23.

como consecuencia de la misma se puedan ocasionar y por último d) el principio de legalidad que establece que para la elaboración de normas se deberá estar facultado constitucionalmente para ello, debiéndose respetar las formalidades del proceso legislativo en su elaboración.

Dicha política vista como conjunto de directrices o actividades, deberá ser entendida como los programas de acción gubernamental en un sector de la sociedad o de un escenario geográfico con un contenido, orientación normativa, factores de coerción y una competencia social. Siendo entonces sus “dos elementos formales principales, de la política criminal la norma y la coacción, que resultan ser la única respuesta social viable para lograr la observancia constante y generalizada de determinadas conductas humanas tendientes a la protección del ambiente.”³⁵

En este sentido la política criminal y la política ambiental (criminal ambiental) “son un binomio que en la actualidad cobra actualidad por la importancia de los bienes jurídicos que están en juego: biodiversidad, salud pública y recursos naturales, a los que es necesario proteger limitadamente por la ruta penal.”³⁶ Por ende, tal y como lo señala Marco Antonio Besares “las orientaciones de ambas líneas de política deben partir del perfil específico de la riqueza en recursos naturales que tenga un país y de la efectividad de las medidas sancionadoras, tanto de naturaleza administrativa como de carácter penal.”

Sin embargo, respecto la “política criminal ambiental” en nuestro país, resulta oportuno precisar que ésta es prácticamente inexistente, de ahí que existan consideraciones como la del autor en comento, en el sentido de que el surgimiento de la legislación nacional “se explica más bien a partir de influencias

³⁵ Op. Cit. Pág. 11

³⁶ Carmona Lara, María del Carmen, “Derecho Ecológico Mexicano” En Liber ad honorem Sergio García Ramírez. 1ª Ed., Edit. Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1998, Pág. 2

de un movimiento internacional de preocupación por la tutela del medio ambiente, y no como una política criminal ambiental planificada y dirigida a los intereses fundamentales de una formación histórica- social.”³⁷

Esto se debe a que tal y como lo hemos precisado en capítulos anteriores, aún y cuando en México algunos de los fundamentos constitucionales de donde emerge nuestro derecho ambiental tienen vigencia “indirecta” en tratándose de la protección al medio ambiente; no es sino hasta la concienciación generada por las Cumbres de Río y Estocolmo cuando el movimiento “*greening*” hace efectivo el inicio de una preocupación ambiental propiciando cambios en los marcos legales de los países partícipes de dichas cumbres. Es por ello que con base en dicho movimiento, “la política penal ambiental en México tiene que responder a las características de las circunstancias históricas materiales de un país mega diverso, en vías de desarrollo y con graves problemas sociales y ambientales”³⁸ antes de pretender asegurar el cumplimiento de tratados o acuerdos internacionales. Es por lo que se dice que “al ser el Derecho un instrumento político criminal del Estado, puede revestir diversas características, según sea concebido y utilizado por el propio Estado y éste le puede imprimir las características que deseé, de suerte que puede colocarlo en los extremos de un sistema penal democrático o en los de un sistema penal autoritario, o bien lograr un punto intermedio.”³⁹

México hasta este momento se ha pronunciado por una política criminal ambiental preventiva acorde a la estructura de sus normas y reglamentos administrativos, la cual al no haber sido suficientemente fuerte como para frenar actividades que detentan contra el medio ambiente, orilló al Estado a legislar en materia de derecho penal ambiental como una medida más severa y uniforme en

³⁷ Op. Pág. 12

³⁸ Idem. Cita anterior

³⁹ Moreno Hernández, Moisés “Principios rectores en el Derecho Penal”, en Liber ad honorem Sergio García Ramírez, Edit. UNAM, Pág. 1318

la conservación del medio ambiente, permitiéndose de esa manera ejercer el derecho a castigar dichas conductas mediante la aplicación del jus puniendi, "tal y como sucedió con las reformas realizadas en diciembre de 1996 al Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, mediante las cuales se creó el título XXV del Código Penal denominado *Delitos Ambientales* y se integraron los tipos penales ya previstos en leyes especiales y se incorporaron nuevos tipos relacionados con el ambiente."⁴⁰

"Así el Derecho Penal evoluciona su trato a la protección del ambiente, y al encontrar las estrategias jurídicas instrumentadas hasta entonces para solucionar el problema de deterioro ambiental no proporcionaban los resultados esperados, opta por buscar la solución a través del recurso penal."⁴¹

Respecto las discusiones relacionadas con el tema de derecho penal ambiental, rama especial o ciencia, haremos un paréntesis para abordar el concepto de lo que algunos autores definen como derecho penal ambiental pese a que la mayoría de ellos arriban a la conclusión de que no se trata de una ciencia en sentido formal; sino como una rama especial del derecho penal que se compone "del conjunto de normas jurídicas de contenido penal tendientes a la protección del entorno en el cual el hombre vive y con el cual se desarrolla, el cual incluye la tutela del medio social creado por el hombre, dentro del cual también vive y con el cual sé interrelaciona."⁴² Por su parte Marco Antonio Besares Escobar refiere (aún sin dar una definición concreta) que el derecho penal ambiental adquiere ciertos matices que lo convierten en una vertiente especial del derecho penal. Asimismo existen autores que agregan características especiales a esta rama del derecho penal al considerar que éste tiene un carácter antropocéntrico, lo que significa que la protección de las

⁴⁰ Enríquez Sánchez, Juana, "la aplicación de los delitos ambientales", publicado en internet <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comeco/foros/juana.htm>

⁴¹ Moeckel Gil, Emilio "Perspectivas del delito ecológico en el Código Penal de 1955. Su prueba en el proceso" En cuadernos de política criminal, Num 65. Instituto Universitario de Criminología. Universidad Complutense de Madrid, 1ª Ed., Edit, Edersa, Madrid 1998, Pág. 376

⁴² Mauricio Héctor Libster, "Delitos Ecológicos" 1ª Ed., Edit. De Palma, 2ª. Edición, Buenos Aires Argentina 2000, Pág. 176

especies que realiza este derecho, no tan sólo tiene por objeto proteger a las que se encuentran en peligro de extinción por tratarse de criaturas especiales, si no porque son parte de un ecosistema que tiene que ver a la larga con otros elementos del ecosistema y en donde el punto central de todos los ecosistemas es el hombre mismo.

6. 1. – Delitos ambientales

La decadencia medio ambiental reflejada en la lesión de intereses colectivos de naturaleza demográfica o poblacional que eran inexistentes en otras épocas o que tuvieron en ellas un significado distinto al actual, han ido cambiando el interés, tutela y protección de nuestro entorno, esto debido a la concienciación mundial y el reclamo sectorial de soluciones directas y eficaces en pro de la estabilidad y conservación de nuestro medio ambiente. Obteniéndose como resultado la protección del medio ambiente a través del derecho penal, utilizado como un instrumento de defensa del bien jurídico "medio ambiente" ó "ambiente" tal y como se prevé en nuestra codificación, al calificar como antijurídicas aquellas actividades que lo afecten gravemente acorde al criterio del legislador.

Mucho se ha comentando a lo largo del presente trabajo que el derecho ambiental es de reciente creación y que asimismo su objeto de estudio es abarcado por un sin fin de ciencias especiales que aportan igual número de conocimientos. Es por ello que la materia ambiental vista a través de una óptica jurídico penal, y en especial, relacionada con la creación y estructura de los tipos penales sea una de las más ricas y de horizontes más amplios de los que subyacen en la estructura de los tipos penales en general y cuya creación obedece a su estrecha relación con la evolución de nuestra sociedad y su lenta pero incesante transformación que refleja en su norma de cultura la necesidad de crear los tipos penales ambientales. Norma de cultura que deberá de

entenderse tal y como lo establece Mayer como las órdenes y prohibiciones por medio de las cuales una sociedad determinada exige de sus miembros que su comportamiento sea adecuado, buscando la protección de los intereses sociales que por medio de las normas jurídicas se ha reconocido. Siendo el Estado como representante del conjunto social, el encargado de reconocer el elevado valor que para el interés común posee la norma cultural, lo convierte en valor protegido y preservable, por medio de la norma jurídica que promulga y que en nuestro caso resultan ser, los tipos penales ambientales.

Una vez reconocido el “medio ambiente” como un interés social o bien jurídicamente protegido por la ley penal, procede revisar el contenido de la fracción I del artículo 3° de la LGEEPA que define al medio ambiente como: “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados” Siendo importante destacar la inseparable relación que existe entre los bienes precisados anteriormente con la salud de los miembros de una sociedad quienes ineludiblemente se ven afectados en la misma medida en que su ambiente se violenta. Por ello es que existen especialistas que definen como delitos ambientales a: “las conductas descritas en una norma penal cuya consecuencia es la degradación de la salud de la población, de la calidad de vida de la misma o del medio ambiente, y que se encuentran sancionadas con una pena expresamente determinada.”⁴³

Admitido que el medio ambiente es un bien penalmente tutelado, lo importante es determinar cuando nos hallamos ante una conducta que implique un riesgo penalmente relevante acorde a las figuras descriptivas insertas en nuestra codificación, de ahí que resulte esencialmente importante la revisión de la entidad o gravedad de peligro ambiental de esa conducta. Esto es así debido a que tal y como se transcribió anteriormente la definición legal con que se

⁴³ Definición “delitos ambientales” publicada en internet [http://www. Medioambiente.gov](http://www.Medioambiente.gov).

cuenta respecto de “medio ambiente” resulta en exceso escueto si consideramos que dentro de dicho concepto se integran o subsumen “el aire, el agua, el suelo, la biota así como las condiciones ambientales necesarias para el desarrollo de las especies” sin que se encuentren expresamente contemplados; lo que para efectos penales acorde a lo manifestado por Jesús María Silva Sánchez es un término de carácter normativista, lo que dificulta sin lugar a dudas establecer sus alcances así como los elementos que lo componen. Siendo entonces el medio ambiente uno de los bienes menos precisos, si consideramos todos y cada uno de los factores que lo integran, al igual que el número de ciencias que lo estudian y aportan conocimientos; no obstante lo anterior, una vez que hemos admitido que el medio ambiente es un derecho reconocido constitucionalmente, así como un bien jurídico que se protege a través de nuestra codificación penal, entonces debemos admitir que se trata de un bien jurídico penal y que por ende, la revisión del peligro ambiental se torna necesaria, primero, con relación al bien tutelado y segundo, con relación a lesión o puesto en peligro del mismo. Sin embargo es en ese momento de nuestro análisis en donde se inician una serie de problemas de apreciación subjetiva considerando que *“en nuestro modelo social, no solo la puesta en peligro sino incluso la “lesión” efectiva del medio ambiente constituye una práctica socialmente adecuada en casos de menor entidad (y en ocasiones de no tan menor entidad) Y que en otros casos, la lesión efectiva del medio ambiente se mueve en un espacio de riesgo permitido por las exigencias de nuestro modelo de desarrollo económico. Así, resulta que la afectación lesiva del medio ambiente forma parte hasta tal punto de nuestra vida cotidiana, que resulta sumamente difícil fijar la frontera en la que la dimensión cuantitativa y cualitativa de la conducta peligrosa realizada deban dar lugar a la intervención penal.”*⁴⁴ Es por ello que tal y como lo expresa Hernán Hormazabal Malaree “el autor de los delitos en contra del medio ambiente, el que contamina los ríos con los residuos de la industria, quema los bosques para obtener recalificación de terrenos y poder hacer solares y construir, el que infecta el aire

⁴⁴ Silva Sánchez, Jesús María “Delitos contra el medio ambiente”, 1ª Ed., Edit. Tirant lo blanch, Valencia, España 1999, Págs. 19 y 20

con pestilencias de su industria, es un delincuente de cuello blanco, que actúa desde situaciones de privilegio que, dificultan su percepción como criminal, este sujeto actúa motivado por el fin cultural "éxito económico", cuyo reconocimiento social es perceptiblemente fácilmente por cualquier observador más o menos atento."

Tal y como se verá la calificación de esas conductas ha sido delegada a los Jueces y Tribunales, mismos que como ya se ha dicho, carecen en alto número de los conocimientos necesarios de la materia ambiental para poder resolver eficazmente las causas que en su caso sean de su conocimiento. A esta problemática se agrega la valoración del *statu quo* anterior a la producción de la conducta de relevancia típica que se trate de determinar. Pues dicho *statu quo* "constituye precisamente el (único) [equilibrio de los sistemas naturales] (realmente existente) y, por consiguiente, es la posibilidad de perjudicar ese *statu quo*- y no la comparación con una situación ideal ya inexistente antes de la realización de la acción- la que debe dar lugar a la apreciación de un hecho típico."⁴⁵ Sumándose a esa calificación otros aspectos tales como la prolongación en el tiempo de esa actividad, la intensidad de la afectación causada, la importancia y condición actual de la especie en caso de tratarse de fauna, etcétera.

Haciendo un paréntesis en el análisis de los delitos ambientales o mejor dicho delitos contra el medio ambiente, procederemos a comentar brevemente a partir de que fecha es cuando el legislador los contempla como objeto de la tutela penal, así como cuales han sido las modificaciones que estos delitos han venido sufriendo.

Si bien es cierto que en el Código Penal del año de 1931 no contemplaba un apartado específico de esta clase de ilícitos, si contenía figuras delictivas que se relacionaban con aspectos ambientales, amén de que algunas de las leyes

⁴⁵ Idem anterior.

especiales vigentes en esa fecha y hasta antes del 13 de Diciembre del año de 1996 hacían referencia a esta clase de delitos, siendo estas leyes la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Forestal y la Ley Federal de Caza.

Dicho Código Penal contemplaba dentro del apartado de delitos denominados contra el consumo de las riquezas nacionales en su artículo 254 bis una figura delictiva que consideraba la protección a la fauna nacional en los siguientes términos:

Art. 254 bis.- “Quienes de manera intencional capturen, dañen gravemente o priven de la vida a mamíferos o quelonios marinos o recolecten o comercialicen en cualquier forma sus productos sin autorización en su caso, de la autoridad competente, se les impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.

Se impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior, a quienes capturen intencionalmente especies acuáticas declaradas en veda, sin la autorización, en su caso de la autoridad competente....”

A su vez en el artículo 397 en los llamados delitos contra el patrimonio, establecía la protección de la flora en los siguientes términos;

Art. 397.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I...

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.”

Por su parte las citadas leyes especiales contenían los siguientes delitos en contra del medio ambiente:

De la LGEEPA:

Art. 183.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas de seguridad y operación aplicables a que se refiere el artículo 147 de esta Ley, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren como riesgosas, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas, a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Art.184.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la Secretaría o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, reuse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o en general realice actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos. Igual pena se impondrá a quien contraviniendo los términos de la autorización que para el efecto hubiere otorgado la Secretaría, importe o exporte materiales o residuos peligrosos.

En los casos en que las conductas ilícitas a que se refiere el presente artículo, se relacionen con las sustancias tóxicas o peligrosas a que alude el artículo 456 de la Ley General de Salud, con inminente riesgo a la salud de las personas, se estará a lo dispuesto en dicha Ley."

Art. 185.- Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal, al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Art. 186.- Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más.

Art. 187.- Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

De la Ley Forestal:

Art. 58.- A quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa el delito.

De la Ley Federal de Caza:

Art. 30.- Son delitos de caza:

I.- El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes.

II.- El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza.

III.- La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales.

IV.- La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres; y

V.- La caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados.

Art. 31.- A los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior se les impondrá como pena hasta de tres años de prisión, o multa de \$100.00 a \$10,000.00 y en ambos casos, la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años. Se duplicarán las sanciones para los reincidentes.

Posteriormente en reforma publicada el 13 de Diciembre de 1996 fueron derogados los delitos contenidos en la LGEEPA, la Ley Forestal y la Ley Federal de Caza y se adicionó el entonces Código Penal del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en el cual se derogó además el referido 254 bis y se incluyeron algunas de las figuras descritas en las citadas leyes especiales.

La integración de esos delitos en el citado Código fue un avance en la técnica legislativa en el rubro penal ambiental lo que permitió una verdadera sistematización en tratándose de aquellas conductas contrarias al medio ambiente.

“El contenido de las reformas modificó estructuralmente las conductas antes previstas en las leyes penales especiales, actualizándolas y adecuándolas al nuevo marco. Además, se pretendió dejar precisado el bien jurídico penal, lo que significó un acierto técnico- legislativo. Otro criterio que prevaleció en las reformas fue el aumento en la severidad de las penas, lo que refleja, en alguna medida, la tendencia de la política ambiental penal por aparentar, a través del Derecho Penal, una mayor protección al ambiente.”⁴⁶

Además dichas reformas otorgaron facultades al Juzgador de imponer como pena acciones reparadoras y mitigadoras del daño ambiental generado por la conducta a juzgar, de naturaleza distinta a las señaladas en el artículo 24 del Código Penal Federal que a la letra reza:

Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.*
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.*
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.*
- 4.- Confinamiento.*
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.*
- 6.- Sanción pecuniaria.*
- 7.- Derogada.*
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.*
- 9.- Amonestación.*
- 10.- Apercibimiento.*
- 11.- Caución de no ofender.*
- 12.- Suspensión o privación de derechos.*
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*
- 14.- Publicación especial de sentencia.*

⁴⁶ Op. Cit. Pág. 17

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

Reforma mediante la cual se generó el Título Vigésimo Quinto del Código Penal que contempla los delitos contra el medio ambiente. "Por otro lado con la reforma de 1996 se introdujeron dos tipos penales agravados en materia ambiental. El artículo 414 que como se verá prevé en su párrafo final determina la agravación en caso de actividades riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas, realizadas en un centro de población, siendo factible en tal supuesto, incrementar hasta en tres años la pena privativa de libertad tratándose de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población. Del orden de los tipos penales ambientales se puede advertir la clasificación no muy estricta en cuanto al orden de colocación seguido por el legislador en la enumeración de los delitos contra el ambiente; primero, los llamados delitos en materia de contaminación ambiental, y luego los delitos contra la biodiversidad."⁴⁷

Tal y como lo refiere Marco Antonio Besares este esquema de organización de las distintas clases de delitos contra el ambiente corresponde en alguna medida a esa división que se ha hecho de los ambientalistas denominados de línea azul que "centran su atención a problemas de calidad ambiental de aguas, de suelo y del aire en toda la problemática asociada a la contaminación y que inciden directamente sobre la salud y la economía y los conservacionistas de la línea verde que "ligan a la naturaleza y el uso de los recursos naturales con la finalidad de garantizar el desarrollo sostenible, el mantenimiento de la biodiversidad."⁴⁸

⁴⁷ Idem cita anterior

⁴⁸ Aimée Figueroa Neri. "Fiscalidad y Medio Ambiente en México" Edit. Porrúa, 1ª Edic. México 2000, Pág. 34

En el apartado siguiente procederemos a transcribir los delitos en contra del medio ambiente que se contenían en el Código Penal Federal, así como las reformas objeto de análisis del presente trabajo, transcripciones que se harán en forma de cuadro comparativo para evitar una doble transcripción y poder revisar en forma directa cada uno de dichos ilícitos con sus respectivas modificaciones.

6. 2. – Análisis comparativo de los delitos contra el ambiente

A continuación presentamos un cuadro comparativo en el que se muestra la anterior redacción, así como las modificaciones a los artículos que contemplan los delitos ambientales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de febrero del 2002, los cuales se encuentran precisados en Título Vigésimo Quinto del Código Penal bajo el rubro de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental:

<p align="center">DELITOS CONTRA EL AMBIENTE</p> <p align="center">CAPITULO PRIMERO</p> <p align="center">DELITOS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p>	<p align="center">DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTION AMBIENTAL</p> <p align="center">CAPITULO PRIMERO</p> <p align="center">DE LAS ACTIVIDADES TECNOLÓGICAS Y PELIGROSAS</p>
<p><i>Artículo 414. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.</i></p> <p><i>En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de</i></p>	<p><i>Artículo 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.</i></p> <p><i>La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.</i></p> <p><i>En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres</i></p>

<p><i>prisión se incrementará hasta en tres años.</i></p>	<p><i>años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.</i></p> <p><i>Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.</i></p>
<p><i>Artículo 415. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:</i></p> <p><i>I.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;</i></p> <p><i>II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o</i></p> <p><i>III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas,</i></p>	<p><i>Artículo 415. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:</i></p> <p><i>I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o</i></p> <p><i>II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.</i></p> <p><i>Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.</i></p>

<p><i>genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.</i></p>	<p><i>En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.</i></p>
<p><i>Artículo 416. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:</i></p> <p><i>I.- Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.</i></p> <p><i>Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o</i></p> <p><i>II.- Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.</i></p>	<p><i>Artículo 416. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.</i></p> <p><i>Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO DE LA BIODIVERSIDAD</p> <p><i>Artículo 417. Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO DE LA BIODIVERSIDAD</p> <p><i>Artículo 417. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o</i></p>

<p><i>el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.</i></p>	<p><i>el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.</i></p>
<p><i>Artículo 418. Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.</i></p> <p><i>La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.</i></p>	<p><i>Artículo 418. Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:</i></p> <p><i>I. Desmante o destruya la vegetación natural;</i></p> <p><i>II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o</i></p> <p><i>III. Cambie el uso del suelo forestal.</i></p> <p><i>La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.</i></p>
<p><i>Artículo 419. A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.</i></p>	<p><i>Artículo 419. A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa.</i></p> <p><i>La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.</i></p> <p><i>La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural</i></p>

	protegida.
<p><i>Artículo 420. Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:</i></p> <p><i>I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;</i></p> <p><i>II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;</i></p> <p><i>III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;</i></p> <p><i>IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o</i></p> <p><i>V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.</i></p>	<p><i>Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</i></p> <p><i>I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;</i></p> <p><i>II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;</i></p> <p><i>III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;</i></p> <p><i>IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o</i></p> <p><i>V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.</i></p> <p><i>Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.</i></p>